



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Secretaría General

R-628

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
COMISION DE ENERGIA Y MINAS

02 MAR 2016

RECIBIDO

Firma: Hora:

"2007-2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Lima, 26 FEB. 2016

OFICIO N° 283-2016-MEM/SEG

Señor Congresista  
**HERNAN DE LA TORRE DUEÑAS**  
Presidente de la Comisión de Energía y Minas  
Congreso de la República  
Plaza Bolívar - Av. Abancay s/n  
Lima.-



Ref. : Oficio P.O N° 097-2015-2016-CEM/CR  
Registro N° 2570709

Es grato dirigirme a Usted, por especial encargo de la Ministra de Energía y Minas, en relación al documento de la referencia, en el cual solicita que se actualice opinión sobre los PL N° 2925/2013-CR, PL N° 3312/2013-CR y PL N° 4378/2014-CR, dado que el 24 de setiembre de 2015 se promulgo el Decreto Legislativo N° 1221.

Al respecto, adjunto se remite el Informe N° 002-2016/MEM-DGE, elaborado por la Dirección General de Electricidad, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

**JORGE HERBOZO PEREZ COSTA**  
Secretario General  
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS







PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

### INFORME N° 002-2016-MEM/DGE

A : Sr. Raúl Pérez-Reyes Espejo  
Viceministro de Energía

De : Sr. Javier Muro Rosado  
Director General de Electricidad

Asunto : Pedido de opinión respecto a los PL N° 2925/2013-CR, PL N° 3312/2013-CR y PL N° 4378/2014

Referencia : Oficio N° 0346-2016-PCM/SG/OCP

Fecha : San Borja, 02 de febrero de 2016

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Abogado Manuel Mesones Castelo, Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención de un pedido realizado por el Congresista Hernán de la Torre Dueñas, solicita opinión respecto del PL N° 2925/2013-CR y el PL N° 4378/2014-CR, que proponen la modificación del artículo 82 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el PL N° 3312/2013-CR que propone la modificación de los artículos 83, 84, 90 y 92 del mismo cuerpo legal, ante lo cual señalamos lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

- Oficio P.O N° 097-2015-2016-CEM/CR con Registro N° 2570709

#### **II. MARCO NORMATIVO**

De acuerdo al contenido de la exposición de motivos del PL N° 2925/2013-C y el PL N° 4378/2014, se menciona las siguientes normas:

- La Constitución Política del Perú en su artículo 58, establece que es deber del Estado actuar en el ámbito de lo Servicios Públicos.
- El Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE); en su artículo 82 (texto normativo anterior a la modificación realizada mediante el Decreto Legislativo N° 1221) establecía lo siguiente:

*"Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre de energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos de pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área."*



[www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511) 411 1100  
Email: webmaster@minem.gob.pe



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- La Resolución Directoral N° 003-95-EM/DGE, mediante la cual "Precisan diversos artículos de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento", en el Artículo Primero de la mencionada resolución, se señala lo siguiente:

*"Precísese que los pagos a que se refiere el artículo 82 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 163 del Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se realizan por la prestación del servicio de instalación y la venta de bienes materiales comprendidos en el presupuesto de instalación."*

- La Resolución Directoral N° 029-95-EM/DGE, emitida por la Dirección General de Electricidad, aprobó La Directiva N° 002-95-EM/DGE denominada "Directiva sobre el cobro de deuda por consumo de energía eléctrica efectuado por persona distinta al propietario".

De acuerdo al contenido de la exposición de motivos del PL N° 3312/2013-CR se menciona las siguientes normas:

- Decreto ley N° 25844, Ley de Concesiones eléctricas, que establece normas que regulan las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.
- Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM que aprueba la norma sobre contribuciones reembolsables y se establece de manera clara que la devolución será a los usuarios finales titulares del suministro eléctrico o a la persona natural /jurídica que estos últimos designen.
- Decreto Supremo N° 006-2008-VIVIENDA por el que se aprobó normas reglamentarias de la Ley N° 29128, Ley que establece la Facturación y Forma de Pago de Servicio de Energía y Saneamiento para Inmuebles de Uso Común.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1. REVISIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE PLANTEAN MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 82, 83 y 90 DE LA LCE

- Mediante el Decreto Legislativo N° 1221, Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, publicado el 24 de setiembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se modificaron diversos artículos de la LCE, entre ellos los artículos 82, 83 y 90, con el objetivo de garantizar la ampliación efectiva de la frontera eléctrica en el ámbito nacional, y el suministro de energía eléctrica con estándares de calidad, seguridad, manteniendo la sostenibilidad del mercado eléctrico.
- Mediante el PL N° 2925/2013-CR y el PL 4378/2014-CR se plantea modificar el artículo 82 de la LCE; del mismo modo, mediante el PL N° 3312/2013-CR se



[www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511) 411 1100  
Email: [webmaster@minem.gob.pe](mailto:webmaster@minem.gob.pe)



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

“2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

plantea la modificación de los artículos 83 y 90 del mismo cuerpo legal, además de otros artículos que serán analizados oportunamente a lo largo del presente Informe.

- Sobre el particular, la propuesta de modificación referida en los señalados Proyectos de Ley, no son considerados materia de análisis del presente Informe, en virtud que éstos han sido modificados por el citado Decreto Legislativo, habiendo considerado previamente a su publicación, las diferentes opiniones realizadas durante el período de su elaboración.

### 3.2. REVISIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE PLANTEAN MODIFICAR EL ARTÍCULO 84 DE LA LCE

- Mediante el PL N° 3312/2013-CR se plantea la modificación del artículo 84 de la LCE, que no ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1221. En la siguiente tabla se compara el artículo 84 de la LCE con la redacción del artículo 84 propuesto por el citado Proyecto de Ley, con la finalidad de analizar la pertinencia de considerar o no las modificaciones propuestas.

TEXTO ACTUAL DE LA LCE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PL N° 3312/2013-CR:
<p><i>“Artículo 84.- El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de las acciones de la Empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real.</i></p> <p><i>La actualización de las contribuciones, a efectos de garantizar su recuperación real, se efectuará teniendo en cuenta los factores de reajuste establecidos en el Reglamento.</i></p> <p><i>La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La Empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por concepto de esta devolución.”</i></p>	<p><i>“Artículo 84.- El usuario tendrá derecho a <b>que el concesionario</b> le reconozca las contribuciones que realice mediante la <b>devolución en efectivo o en energía, garantizando</b> su recuperación real. La actualización de las contribuciones se efectuará teniendo en cuenta los factores de reajuste <b>de tarifas</b> establecidos en el Reglamento.</i></p> <p><i><b>La empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por concepto de esta devolución. En caso que el usuario opte por la devolución en energía, este deberá presentar al concesionario un certificado de no adeudo a la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT).”</b></i></p>

- De la comparación del primer párrafo del artículo 84 del Proyecto de Ley y el artículo 84 de la LCE, se observa que este último expresa una cláusula abierta, que alberga diferentes modalidades para la devolución de las contribuciones



[www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511) 411 1100  
Email: [webmaster@minem.gob.pe](mailto:webmaster@minem.gob.pe)



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

reembolsables que garantizan su recupero real, por lo que las modalidades descritas, en estricto, no son consideradas de preferente cumplimiento, de tal manera que el concesionario está en la facultad de hacer uso de otras modalidades.

Según la exposición de motivos, cuya redacción cito, señala:

*"(...) resulta inaplicable la devolución de acciones y la emisión de bonos, debido a que los costos para su realización resultan muy elevados, comparados con el monto a devolver, por otro lado, el permitir que los usuarios finales, que en su mayoría son empresas constructoras, adquieran acciones de empresas del Estado Peruano, puede comprometer seriamente el normal desenvolvimiento de sus operaciones."*

Del texto redactado, se advierte la preocupación del legislador ante una posible merma de la devolución de la contribución reembolsable, o en su caso, la afectación económica que se produzca en las empresas concesionarias por la utilización de bonos o en su defecto la devolución en acciones de la empresa concesionaria; sin embargo, en el artículo 9 de la Norma sobre las Contribuciones Reembolsables, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM, se especifican diversas modalidades de devolución, así mismo, se expresa lo siguiente:

*"Los concesionarios ofrecerán como mínimo dos modalidades de reembolso, teniendo la **facultad de considerar** entre ellas (...)"*  
*(Resaltado y negrita nuestro)*

Del texto redactado, se colige que si las empresas concesionarias encuentran alguna vulneración en sus derechos, o defecto que produzca un grave deterioro en el normal desenvolvimiento de sus actividades con respecto de una modalidad de devolución en específico, están en total libertad de escoger otras alternativas, enmarcadas en la Resolución Ministerial antes señalada, como son energía, pagares, efectivo, letras de cambio. Asimismo, el artículo abre una gama de posibilidades, al establecer que ésta misma puede ser pactada entre el concesionario y los usuarios.

Dicha discrecionalidad de los concesionarios para escoger entre las referidas modalidades no debe entenderse como una vulneración a los derechos, tanto de los concesionarios como de los usuarios; por el contrario, si se restringiera la elección solo a dos modalidades (pago en efectivo o energía) por el hecho de hacer más expedito o rápido un procedimiento, como se ha planteado en el Proyecto de Ley, comprendería desconocer derechos anteriormente amparados, restando la posibilidad de las partes de advertir otras posibles soluciones que garanticen la devolución de la contribución reembolsable.

Por otro lado, debemos señalar que nuestro ordenamiento normativo, permite que mediante reglamentos, normas específicas, procedimientos; entre otros dispositivos legales, se realice aclaraciones o la ampliación de conceptos



[www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511) 411 1100  
Email: [webmaster@minem.gob.pe](mailto:webmaster@minem.gob.pe)



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

“2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

legales, por lo que la forma de interpretar la norma, o en su caso, para hacer una correcta lectura de éste u otros artículos, es necesario verificar el íntegro de las normas complementarias.

- Con respecto al segundo párrafo del artículo 84 del proyecto de Ley, consideramos que la especificación que se realiza es válida; sin embargo, debemos señalar que los factores de reajuste, necesariamente, se producen en las tarifas.
- El tercer párrafo del artículo 84 del Proyecto de Ley, señala que si el usuario opta por la devolución en energía, deberá presentar al concesionario un certificado de no adeudo a la SUNAT; el sustento de dicho proyecto de modificación se encuentra en la exposición de motivos, que paso a citar:

*“Cabe señalar que el disponer que la devolución sea en efectivo, obliga a que los solicitantes emitan comprobante de pago y se eviten elusiones tributarias. Sin embargo, la devolución en energía no tiene dicho requisito, por lo que resulta necesario adecuar la actual ley de concesiones eléctricas, para evitar que los usuarios que tengan deudas con la autoridad tributaria, evadan su obligación a través de este mecanismo.”*

Al respecto, señalamos que al incluir un procedimiento previo, para que los usuarios accedan a la devolución de las contribuciones reembolsables, afectaría el desarrollo común de dicha actividad económica, vulnerando el Principio de Simplicidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, configurándose una barrera burocrática innecesaria, puesto que la devolución de energía, procede ante el usuario que efectivamente está accediendo al servicio, personas que pueden ser diferentes de aquél que ejecuto las obras (como inmobiliarias, o empresas constructoras). Asimismo, esta imposición administrativa, afectaría en mayor medida a aquellos usuarios ubicados en zonas rurales, en donde se realizan proyectos, que en mayor medida hacen uso de contribuciones reembolsables.

### 3.3. REVISIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE PLANTEAN MODIFICAR EL ARTÍCULO 92 DE LA LCE

- En la siguiente tabla se compara el artículo 92 de la LCE, con la redacción del artículo 92 propuesto por el PL N° 3312/2013-CR, con la finalidad de realizar el análisis respectivo:

TEXTO ACTUAL DE LA LCE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PL N° 3312/2013-CR:
<b>“Artículo 92.-</b> Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere	<b>“Artículo 92.-</b> Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere



[www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511) 411 1100  
Email: [webmaster@minem.gob.pe](mailto:webmaster@minem.gob.pe)



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

*importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.*

*El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.*

*En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.*

*El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.*

*Precisase que los intereses aplicables a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna."*

*importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.*

*El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.*

*En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.*

*El reintegro al usuario se efectuará **en efectivo y en una sola oportunidad**, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.*

*Precisase que los intereses aplicables a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna."*

- Haciendo una comparación entre el artículo 92 del Proyecto de Ley, con la actual redacción del artículo 92 de la LCE, la única diferencia que se encuentra es la eliminación del descuento de unidades de energía, como una modalidad de reintegro al usuario, dejando como única opción el pago en efectivo en una sola oportunidad por parte del concesionario.
- La redacción del artículo 92 del Proyecto de Ley afecta al usuario, toda vez que restringe su poder de elección al eliminar el descuento por unidades de energía, como una modalidad de pago por reintegro. En la actual redacción expuesta en la LCE, se señala que el usuario puede escoger entre las dos alternativas, anteriormente descritas; resaltando que en ambos casos se prevé considerar las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el



[www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511) 411 1100  
Email: [webmaster@minem.gob.pe](mailto:webmaster@minem.gob.pe)



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

“2007 – 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

concesionario para el caso de la deuda por consumo de energía; ahora bien, en el numeral 8.2.1 del artículo 8 de la Norma de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobado por la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, señala que si el usuario elige el pago en **efectivo** del reintegro, el concesionario deberá realizar dicho pago dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación, resultando que el cobro de la tasa de interés y moras correspondientes sea mínimo; por otro lado, si el usuario opta por la modalidad que se pretende eliminar en el Proyecto de Ley, es posible que el pago se extienda según los consumos mensuales que el usuario realiza, lo que a su vez produciría que las tasas de interés y mora se actualicen a su favor. Finalmente, la norma a puesto bajo prerrogativa del usuario la elección del mecanismo a utilizar según sea su conveniencia, no debiendo ser objetivo del Estado restringir este derecho.

#### IV. CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado anteriormente, se emite opinión desfavorable respecto de los PL N° 2925/2013-CR y el PL N° 4378/2014-CR, que proponen la modificación del artículo 82 de la LCE; y en lo que corresponde, del PL N° 3312/2013-CR que propone la modificación de los artículos 83 y 90 de la LCE, toda vez que con fecha 24 de setiembre de 2015 se ha publicado y entrado en vigencia el Decreto Legislativo N° 1221. Asimismo, se emite opinión desfavorable respecto a los artículos 84 y 92, cuya modificación también fue propuesta por el del PL N° 3312/2013-CR, artículos no modificados por el señalado Decreto Legislativo N° 1221, por las razones expuestas en el presente Informe.

Sin otro particular, quedo de usted.



Ing. JAVIER MURO ROSADO  
Director General  
DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD



[www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511) 411 1100  
Email: [webmaster@minem.gob.pe](mailto:webmaster@minem.gob.pe)

